



**EXPEDIENTE N°** : 865-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CFG INVESTMENT S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL Y DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, por parte de CFG Investment S.A.C. consistentes en:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.
- (ii) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.



Lima, 30 de junio del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1. Mediante Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG) por la comisión de una serie de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:



Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva <sup>1</sup>
1	No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el segundo año (hasta el 31 de marzo del 2012), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	No se dictó medida correctiva.

<sup>1</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI.



2	No haber implementado un (1) sensor colorimétrico para el tercer año (hasta el 31 de marzo del 2013), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	No se dictó medida correctiva.
3-10	No haber realizado ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
19-20	No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	
26-27	No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	
43	No haber realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.



2. A través de la Resolución Directoral N° 803-2016-OEFA/DFSAI, notificada el 13 de junio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que CFG no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
  3. Mediante escrito del 26 de abril del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
  4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 093-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por CFG, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

<sup>2</sup> Folio 245 del expediente.



país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por



<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si CFG cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.



### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"





que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

**a) Medidas correctivas de capacitación**

16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios<sup>5</sup>.

17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>6</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la



<sup>5</sup> **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**  
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>6</sup> MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>7</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>8</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>9</sup>.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>10</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>11</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>12</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

<sup>7</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>8</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>9</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

<sup>10</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>11</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>12</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**a) Las obligaciones establecidas en las medidas correctivas ordenadas**

23. A efectos de hacer un análisis ordenado en la presente Resolución, se procederá a realizar una revisión conjunta del cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas, toda vez que, para acreditar su cumplimiento, el administrado remitió información sobre la realización de una (1) capacitación, en la cual se habrían tratado los temas requeridos en ambas medidas correctivas.
24. Mediante Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CFG por incurrir en infracciones al no realizar los monitoreos de efluentes, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE):



No cumplió con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes industriales - industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4), industrial (salida 6) - correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, conforme a lo establecido en su PACPE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes mensuales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012, conforme al Protocolo de Monitoreo, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

No cumplió con realizar (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

25. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los





		certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

26. Las medidas correctivas ordenadas tienen la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

27. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de las medidas correctivas se desprende que CFG podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

28. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por CFG cumple con los objetivos de las referidas medidas correctivas.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por CFG para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas**

29. CFG indicó haber realizado una (1) capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos de efluentes conforme a su compromiso ambiental, así como de emisiones y calidad de aire. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia de las diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación.<sup>13</sup>
- (ii) Constancia de capacitación emitida por la empresa consultora Grupo 2000 S.R.LTDA., de fecha 18 de abril del 2016.<sup>14</sup>
- (iii) Registro de asistencia a la capacitación.<sup>15</sup>
- (iv) Tres (3) fotografías que contienen imágenes de la capacitación realizada.<sup>16</sup>
- (v) *Currículum vitae* del expositor.<sup>17</sup>

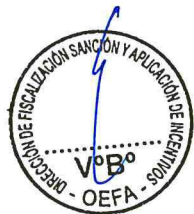
<sup>13</sup> Folios 236 al 238 del expediente

<sup>14</sup> Folio 235 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 239 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 234 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 232 al 233 del expediente.







30. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

31. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.
32. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
33. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Capacitación de la normativa ambiental", fue realizado el 15 de abril del 2016 y tuvo una duración de cuatro (4) horas. De la revisión de las diapositivas y de la constancia de capacitación presentadas, se aprecia la exposición de dos (2) temas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Temas materia de las capacitaciones para el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2**

N°	Medida Correctiva	Ítems tratados durante la capacitación
1	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (Límite Máximo Permisible para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias).</li> <li>Protocolo de monitoreo de efluentes para los establecimientos pesqueros.</li> </ul>
2	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	<p>Monitoreo de emisiones de la calidad del aire:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Estándares de Calidad Ambiental para Aire (D.S. N° 003-2008-MINAM).</li> <li>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (Límite Máximo Permisible para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de residuos Hidrobiológicos).</li> </ul>

34. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de las medidas correctivas ordenadas, toda vez que la capacitación abordó los temas referidos a cada una de las medidas correctivas ordenadas.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

35. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o





actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

36. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado y al Protocolo de emisiones y calidad de aire. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
37. Ahora bien, CFG presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, número de documento de identidad, firma, así como el área y la sede en la que se desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación nueve (9) trabajadores.
38. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
39. Adicionalmente, CFG presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación el día 15 de abril del 2016:



Vistas captadas durante la realización del curso de capacitación realizado el 15 de abril del 2016.

40. Teniendo en consideración los documentos presentados por CFG, es decir, el registro de asistencia, la constancia de la capacitación, y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Expositor especializado o institución acreditada

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



42. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa de asesoría y consultoría en hidrocarburos y medio ambiente Grupo 2000 S.R.LTDA<sup>18</sup>, a través del ingeniero ambiental y de recursos naturales, Elías Soto Tuero.
43. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero Soto Tuero (registro CIP 121649) posee una maestría en Gestión Ambiental y un doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respecto a su experiencia profesional, se ha desempeñado como consultor en temas referidos a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y monitoreos ambientales.
44. En tal sentido, considerando que CFG remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### IV.3 Conclusiones

45. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por CFG, se concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI.
46. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 093-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de mayo del 2016, por lo que concluye que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI.
47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
48. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de CFG, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.
49. En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 301-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CFG Investment S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

<sup>18</sup> Folio 243 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 904-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 865-2013-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



dsg

